



Bogotá, D.C. cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019- 00170
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN GERMAN SOTO QUINO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y visto el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente Litis, lo que da cuenta sobre la dación en pago (anotación 24) y a su vez que ya fue levantada la hipoteca a favor del aquí demandante (anotación 25)., De conformidad con lo anterior, el juzgado procede a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

“Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago”

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas – deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante, a título de dación en pago, el inmueble identificado con el F de M.I. Nro 50N-20011102, evidenciándose el consentimiento expreso de la parte. Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados y no se encuentra embargado el remanente, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso por Dación en pago.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición de la



autoridad judicial o administrativa correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte DEMANDADA, con constancia de cancelación, previo pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>52</u> De Hoy <u>08 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario